



**RESOLUCION PARTICULAR**

**VISTO:**

El Expediente N° 00, y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido a la firma **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 20/06/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y del IVA General de los periodos fiscales 10 y 11/2015, 03 a 07, 10 a 12/2016 y 07 a 09/2017 de **NN**.

Para tal efecto le requirió a **NN** que presente facturas originales emitidas por los siguientes proveedores; **XX**, **XX** y **XX** durante los ejercicios y periodos fiscales controlados, la forma de pago y su afectación en el formulario del IRACIS, los Estados Financieros, incluyendo el cuadro de Revalúo y Depreciación, Libro Diario, Libro Compras IVA, ambos en soporte magnético con formato Excel, documentación arrimada parcialmente y en forma extemporánea por el contribuyente.

La verificación cuenta como antecedente al Informe DAGC1 N° 00/2018, donde el Departamento de Auditoría GC1 identificó proveedores irregulares derivados de un proceso de Fiscalización Puntual practicada a un contribuyente, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** a través del informe DPO DGGC N° 00/2019 expuso los resultados de las compras informadas de los supuestos clientes agentes de información de todos los proveedores investigados, surgiendo varios contribuyentes que consignan a los mismos en sus DDJJII, entre los que se encuentra **NN** quien presentó inconsistencias entre lo declarado y lo reportado por los agentes de información, por lo que la **DPO** sugirió la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 05/09/2019, los auditores de la **SET** constataron que **NN** contabilizó y presentó ante al Fisco informaciones inexactas e irreales, lo que consecuentemente afectó la base imponible y del impuesto a pagar en el IVA General y el IRACIS General.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **SET** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley, debido a que proporcionó a la Administración Tributaria datos que no coinciden con la realidad de los hechos gravados, suministró información inexacta sobre sus operaciones, configurándose la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en el Art. 173 numerales 3 y 5 de la Ley, e igualmente la presunción establecida por el Art. 174 de la Ley numeral 12 por la irregularidad en las declaraciones de sus créditos fiscales. En consecuencia,

recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación del 130% sobre el tributo defraudado en virtud al Art. 175 de la Ley, según se detalla en el siguiente cuadro:

IMPUESTO	EJERCICIO/PERIODO FISCAL	DIFERENCIA S/ AUDITORÍA	IMPUESTO LIQUIDADO RECUPERADO	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA 130%	TOTAL
511 - AJUSTE IRACIS	2016	1.736.363.636	173.636.364	1.736.363.636	173.636.364	225.727.273	399.363.637
511 - AJUSTE IRACIS	2017	69.660.683	6.966.068	69.660.683	6.966.068	9.055.889	16.021.957
521 - AJUSTE IVA	oct-16	609.090.909	60.909.091	609.090.909	60.909.091	79.181.818	140.090.909
521 - AJUSTE IVA	nov-16	345.455.545	34.545.455	345.455.545	34.545.455	44.909.091	79.454.546
521 - AJUSTE IVA	dic-16	781.818.182	78.181.818	781.818.182	78.181.818	101.636.364	179.818.182
521 - AJUSTE IVA	jul-17	24.206.138	2.420.614	24.206.138	2.420.614	3.146.798	5.567.412
521 - AJUSTE IVA	sep-17	45.454.545	4.545.455	45.454.545	4.545.455	5.909.091	10.454.546
<b>TOTAL</b>		<b>3.612.049.638</b>	<b>361.204.865</b>	<b>3.612.049.638</b>	<b>361.204.864</b>	<b>469.566.324</b>	<b>830.771.189</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 30/09/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (DSR1) dispuso la instrucción del sumario administrativo a NN, conjuntamente con su representante legal el Sr. XX con RUC 00, ambos notificados por cédula el 29/10/2019, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y con el Art. 182 del mismo cuerpo legal que establece la responsabilidad subsidiaria de los representantes legales y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

En fecha 25/11/2019 mediante Formulario N° 00 NN solicitó prórroga del periodo probatorio e igualmente la copia de los antecedentes administrativos, que fueron concedidos por Providencia N° 00 del 26/11/2019, procediéndose al retiro de las copias el 06/12/2019; transcurrido el plazo sin que el sumariado haya hecho uso de su derecho y culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00 del 30/10/2020, el DSR1 llamó a Autos para Resolver.

Analizados los antecedentes obrantes en el expediente, el DSR1 verificó que, NN registró y declaró comprobantes relacionados a operaciones que no existieron, debido a que luego de entrevistas y requerimientos realizados por los auditores se pudo constatar con respecto al Sr. XX, que si bien reconoció ser contribuyente, manifestó no haber emitido facturas a NN, y mucho menos por los montos que le fueron expuestos, igualmente manifestó no contar con local propio ya que sus servicios los presta en los lugares o viviendas donde es requerido el servicio, tampoco posee personal a su cargo, por ultimo señaló que el trabajo más significativo que tuvo fue para la Municipalidad de la ciudad XX.

En lo que refiere a la Sra. XX, también vinculada como proveedora en otros procesos de verificación y control, no pudo ser ubicada, cabe resaltar que las calles declaradas como su domicilio en el RUC son paralelas entre sí y distan 20 (veinte) cuadras una de la otra; igualmente consultado a taxistas y policías de la zona sobre las mismas, confirmaron que son las únicas calles con esas denominaciones en el lugar, así mismo respecto a la proveedora dijeron no conocerla. Al tratar contactar con la misma a través del número telefónico declarado en el RUC, los auditores de la SET fueron atendidos por una persona que dijo no conocer a la Sra. XX y ser titular de la línea desde que inició la

operadora móvil, por lo que las operaciones realizadas con dicha proveedora no pudieron ser validadas.

Finalmente, con excepción a lo mencionado anteriormente el Sr. XX, sí reconoció las operaciones realizadas con NN y así mismo presentó mediante Expediente N° 00 del 06/08/2019 copias autenticadas de los comprobantes que las respaldan, las que igualmente coincidían con las declaradas por el sumariado, por lo que las misma no fueron consideradas para la reliquidación hecha por los auditores de la **SET**.

Por todo lo expuesto, el **DSR1** concluyó que NN declaró compras que no existieron, y con ello infringió lo establecido por los artículos 85 y 86 de la Ley, concordantes con los artículos 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013, que exigen que los comprobantes utilizados de manera a que sean válidas a los fines tributarios deben, además de cumplir con ciertos requisitos legales y reglamentarios, consignar **operaciones reales**, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compra - venta entre quien dice ser el comprador y el vendedor.

En lo que respecta al IRACIS, igualmente contravino lo establecido por el Art. 8 de la Ley en concordancia con el Art. 26 del Decreto N° 6359/2005, que establecen que solo serán deducibles aquellos gastos en los que se incurra para mantener la fuente productora, siempre que representen una **erogación real y estén debidamente documentados**.

El **DSR1** señaló además que el Art.174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la Administración Tributaria la ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el sumario administrativo, no lo hizo, ya que NN no se presentó a desvirtuar la falta de ingreso de impuestos detectada por los auditores de la **SET**.

Asimismo, el **DSR1** resaltó la falta de interés del sumariado, ya que no presentó su defensa, ni arrió pruebas que refuten las imputaciones que constan en el informe final de auditoría, pese a que fue debidamente notificado de cada una de las etapas del proceso, demostrándose de esta manera su falta de interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Con relación a la calificación de su conducta, el **DSR1** manifestó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir por un valor de G 361.204.864 en concepto de IRACIS e IVA, así como por los créditos fiscales inexistentes que declaró, con la intención de procurarse un beneficio indebido y no pagar impuestos. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que NN presentó declaraciones juradas con datos falsos, suministro informaciones inexactas sobre sus operaciones (Numeral 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas

a la realidad de los hechos gravados (Numeral 12 del Art. 174 de Ley), ya que las operaciones consignadas en los comprobantes que utilizó como respaldo para la liquidación y declaración de sus impuestos no existieron.

Por tanto, el **DSR1** indicó que corresponde confirmar la multa por Defraudación sugerida por los auditores del 130% sobre el tributo contenido en las facturas cuestionadas.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados y además declaró créditos y gastos respaldados con facturas relacionadas a operaciones que no existieron, defraudando al Fisco, el Sr. **XX** con **RUC 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** con **RUC 00**, por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, en concepto de IRACIS Gral. e IVA Gral.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1.111, 1.125 y 1.126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas por ley,

## **EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**

### **RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2016	173.636.364	225.727.273	399.363.637
511 - AJUSTE IRACIS	2017	6.966.068	9.055.889	16.021.957
521 - AJUSTE IVA	10/2016	60.909.091	79.181.818	140.090.909
521 - AJUSTE IVA	11/2016	34.545.455	44.909.091	79.454.546
521 - AJUSTE IVA	12/2016	78.181.818	101.636.364	179.818.182
521 - AJUSTE IVA	07/2017	2.420.614	3.146.798	5.567.412
521 - AJUSTE IVA	09/2017	4.545.455	5.909.091	10.454.546
Totales		<b>361.204.865</b>	<b>469.566.324</b>	<b>830.771.189</b>

\* Sobre el tributo deberá adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de **NN** con **RUC 00**, como defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 130% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°: ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal el Sr. **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 4°: NOTIFICAR** a la firma conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su Representante Legal para su conocimiento.

**Art. 5°: COMUNICAR** a los sumariados que podrán interponer recurso de reconsideración en sede administrativa, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, conforme al Art. 234 de la Ley N° 125/1991 (TA) y a la RG N° 114/2017.

**Art. 6°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**